

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00029 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN DIEGO URIBE BUITRAGO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones de inepta demanda por no demandar todos los actos administrativos y por no agotar la vía administrativa y falta de integración del litisconsorcio por pasiva formulada por el FOMAG.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JUAN DIEGO URIBE BUITRAGO pretende que se declare la nulidad del acto con radicado No. ANT2021EE032160 del 10 de agosto de 2021 por medio del cual medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 10 de febrero de 2022 (Archivo digital 05).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 22 de febrero de 2022 (Archivo digital 06).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, contestó la demanda el 24 de marzo de 2022 y propuso las excepciones de “inepta demanda al no demandar todos los actos administrativos”, “inepta demanda por indebido agotamiento en sede administrativa”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante”, “falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora” y la “genérica” (folios 42 a 53 del archivo 12 del expediente digital).

Ahora bien, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA allegó contestación el día 1 de abril de 2022 y propuso como excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva material del Departamento de Antioquia”, “inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora”, “inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad”, “legalidad del Acuerdo 039 de 1998 sobre pago de cesantías” y “inexistencia de la calidad de servidor público - docente”. (folios 9 a 27 del archivo 13 del expediente digital)

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 1° de junio de 2022 (Archivo digital 14).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirán las excepciones previas, toda vez que las presentadas no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

• **De la inepta demanda por no haber demandado todos los actos administrativos y por indebido agotamiento de la vía administrativa.**

Respecto de la referida excepción la entidad FOMAG indicó que en la demanda de la referencia no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y tampoco se invocó causal alguna para sustentar la nulidad solicitada en los términos del artículo 137 *ibidem*, por lo que considera que dicha ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. Igualmente manifestó que no se determinaron los actos administrativos demandados pues solo depreca la nulidad del acto proferido el 20 de agosto de 2021, y pese a detallar que elevó peticiones ante el ente territorial las mismas no cuentan con prueba de que las mismas hayan sido efectivamente radicadas, lo que implica el desconocimiento de lo preceptuado en la normatividad antes mencionada.

Igualmente señaló que no se avizora prueba alguna en el expediente que de cuenta que se haya realizado reclamación en sede administrativa tendiente a solicitar el reconocimiento de la indemnización moratoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, en el escrito demandatorio, se evidencia que en los anexos se adjuntaron las constancias de envío de las peticiones relatadas en el acápite de hechos, los cuales son congruentes con las pretensiones incoadas.

Igualmente se advierte que, respecto de las respuestas emitidas por el ente territorial, no se especificó que fuese procedente el recurso de apelación en contra de dichos oficios, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el recurso de reposición no es obligatorio, por lo que si se agotó en debida forma la vía administrativa, máxime que obra en el expediente acta de conciliación prejudicial (folios 51

a 53 del archivo digital 02), por lo tanto la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 160 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se declara **NO PROBADA** la referida excepción de inepta demanda.

- **De la indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva.**

Argumenta la entidad demandada que se debe vincular por pasiva a la Secretaría de Educación de Antioquia, en la medida que sería el ente territorial el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG.

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Para el Despacho es claro que **NO SE CONFIGURA** la excepción previa alegada, en tanto dicha Secretaria de Educación efectivamente se encuentra como parte demandada en el presente proceso tal y como consta en el escrito demandatorio, pues quien acude por ella es el Departamento de Antioquia, entidad que cuenta con la personería jurídica, por lo tanto, está debidamente integrado el litisconsorcio por pasiva.

Finalmente se advierte que la entidad DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas de conformidad con el inciso 2º del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de inepta demanda e indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva formulada por el FOMAG.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del FOMAG, a la Dra. NATHALIA CAROLINA DIAZ ÁLVAREZ, portadora de la T.P. 371.384 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 12, folios 4 a 5).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al Dr. LEONEL GIRALDO ALVAREZ, portador de la T.P. 88.367 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 13, folio 32).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584b47a331b91e99b0d7f4727672c9f43806914b04a5714e8fd1889354471242**

Documento generado en 02/09/2022 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria